DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2363 que deroga la parte del artículo 3 de la Ley Nº 1642 que declara el 2 de Diciembre de cada año como Día Panamericano de la Salud.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2363.

CONSIDERANDO que ha sido instituído el 7 de abril de cada año, como Día Mundial de la Salud, a fin de dar a esa celebración un sentido universal,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.— Queda derogada la parte del artículo 3, de la Ley Nº 1642, del 14 de Febrero de 1948, que declara el 2 de Diciembre de cada año como Día Panamericano de la Salud.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2364 que sujeta a concurso toda compra de bienes mobiliarios de más de RD$ 500.000 dispuesta por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2364.

Con el propósito de asegurar la mayor economía en la inversión de los fondos municipales en la adquisición de bienes mobiliarios y visto el artículo 77 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente ley, toda compra de bienes mobiliarios que haya sido regularmente dispuesta por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o las Juntas de Distritos Municipales, que represente un egreso en total de más de RD$500.00, deberá realizarse por medio de concursos.

Art. 2.— Los concursos serán efectuados por los Tesoreros de las corporaciones indicadas en el artículo anterior, o por las oficinas de aprovechamiento dependientes de los mismos que se hubieren creado por dichas corporaciones, después que todo lo relativo a cada concurso sea aprobado por la comisión que establezca o señale el Poder Ejecutivo con tal fin, en la forma que provean los reglamentos.

Dicha comisión, en los casos de mayor importancia, podrá efectuar por sí misma el concurso, hasta la adjudicación.

Art. 3.— En los casos de urgencia, y siempre que la comisión prevista en el artículo anterior o el Poder Ejecutivo lo autoricen, las compras indicadas en el artículo 1º podrán efectuarse de grado a grado, realizándolas en esos casos el Presidente del Consejo Administrativo, los Síndicos Municipales o Jefes de Distritos Municipales, respectivamente.

Art. 4.— La presente ley deroga los artículos 39 y 40 de la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, Nº 997, del 14 de Septiembre de 1945 y toda otra disposición de la Ley de Organización Comunal o de otras leyes. que le sea contraria.